

DERECHO

EL DERECHO CASTELLANO EN CANARIAS

POR

JESUS LALINDE ABADIA

INTRODUCCIÓN.

La historiografía canaria ha alcanzado un notable nivel desde el siglo XVIII hasta el momento actual, y, dentro de ella, se halla hoy bien representada en el aspecto jurídico, a través de tres figuras vinculadas a la Universidad de La Laguna, como son las de los Dres. José Peraza de Ayala, Leopoldo de la Rosa y Antonio Pérez Voituriez¹. Especialmente los dos primeros han abordado buen número de problemas institucionales, en tanto el tercero se ha asomado al aspecto internacional de la conquista, caracterizando a los tres en las materias históricas su circunscripción a los temas canarios, lo que se justifica hartamente por el difícil acceso a las fuentes precisas para el estudio de otros territorios.

La condición insular de Canarias es una de las causas de la referida altura en el nivel de su historiografía, pues ésta elabora

¹ Como Profesor Adjunto, y dada la frecuencia con que la Cátedra de Historia del Derecho Español en la Universidad de La Laguna ha estado vacante, el Dr. José Peraza de Ayala ha asegurado la continuidad en la enseñanza, siguiendo adscrito en la actualidad con carácter honorario. El Dr Leopoldo de la Rosa Olivera, Profesor Adjunto en la Cátedra de Derecho Administrativo, cuenta igualmente con una larga obra histórico-jurídica, en parte colaborando con el prestigioso Catedrático Elías Serra Ráfols, hoy jubilado. El Dr. Antonio Pérez Voituriez, Profesor Adjunto de Derecho Internacional, sólo ha dedicado a la Historia su tesis doctoral, pero es de esperar vuelva a dedicarle su atención.

sus temas como si el país fuera una unidad política, equiparándose en ambiciones a la historiografía de aquellos otros territorios que, en efecto, han ofrecido una unidad política clara, como Aragón, Navarra, Cataluña, Mallorca y Valencia, o se han acercado a ella, como Galicia y el País Vasco ². Sin embargo, esta postura, favorable en algunos aspectos técnicos, encierra el peligro de que la historiografía sobre Canarias siga los pasos de la elaborada sobre Indias, que, más avanzada en muchos casos en resultados investigadores que la dedicada a la Península Ibérica, se resiente siempre, sin embargo, de una ausencia de reconducción de sus estudios a la matriz indudable. Un estudio de instituciones canarias o indianas no debe hacerse sin el previo examen de las instituciones castellanas ³, aunque también hay que reconocer que el deficiente conocimiento de éstas puede hacer útil en ocasiones el que se precinda de él, aunque sea momentáneamente.

El objeto de las presentes notas no es nada más que el de destacar la necesidad de ubicar el Derecho histórico "de Canarias", ya que no puede hablarse con propiedad de Derecho histórico "canario", dentro del ordenamiento castellano, haciéndolo concretamente en algunos puntos. A los futuros historiadores debe corresponder el realizar esta tarea con la precisión y amplitud debida, completando con ello el notable trabajo de los historiadores pasados y presentes.

I—LA VINCULACION DE LAS ISLAS CANARIAS AL AREA JURIDICA ANDALUZA

La tendencia general de la historiografía sobre Canarias es la de hacer de las Islas un área jurídica independiente. Sin desconocer las diversas alusiones en los siglos xv y xvi a la extensión

² En 1927, con ardor de juventud, el Dr. Peraza de Ayala titulaba como estudio histórico "de legislación foral" su tesis *Los antiguos cabildos de las Islas Canarias*, AHDE, IV, págs 225-297.

³ Vid, con respecto a Indias, Alfonso García-Gallo: *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano*, "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene", núm. 18, Buenos Aires, 1967, págs. 13-64, y Jesús Lalinde Abadía: *El régimen virreino-senatorial en Indias*, AHDE XXXVII, Madrid, 1967, págs 5-244.

del fuero de Sevilla o de Granada a Canarias, se piensa que en la práctica no alcanzan importancia, y que los reyes castellanos establecen una nueva ordenación, a la que caracteriza el empleo de una fórmula medieval, ya decadente en la Península, como es la concesión de fueros, manifestada en el otorgado a Gran Canaria en 1494 ⁴.

La referida visión debe ser rectificada en el sentido de considerar vinculadas las Islas Canarias al área jurídica andaluza, sin que esto implique ninguna dependencia política. Como han destacado bien los historiadores, los reyes incorporan las Islas Canarias a la Corona de Castilla en 1487 en paridad con los demás territorios ⁵. Es desde el punto de vista exclusivamente del Derecho desde el que hay que insistir en que Canarias no constituye un área especial, sino que forma parte del área meridional castellana, y que, por tanto, no da lugar a un ordenamiento distinto. El que obtengan privilegios en un aspecto concreto o el que den nacimiento a una variedad institucional no significa otra cosa en ningún momento, y menos en un período mucho menos centralista que el borbónico y el constitucional, donde la diversificación local es todavía un principio, y no una excepción, aun cuando ya se luche por reducirla.

A partir del siglo XIII los reyes castellanos trabajan por conseguir una cierta uniformización de los Derechos locales, mediante la reducción de los mismos a tres tipos: a) el de sincretismo castellano-visigodo, con apertura al Derecho común, representado en el *Fuero Real*; b) el de extremadura o frontera, representado por el *Fuero de Cuenca* o por un fuero-tipo similar, y c) el neo-visigodo del *Fuero Juzgo* con adiciones. Este último, conocido como "fuero de Toledo" por haber sido el concedido por Alfonso VI a los mozárabes toledanos y haber representado, finalmente, el de toda la ciudad, dada la inferioridad del ordenamiento jurídico de francos y castellanos, partícipes en la conquista, es el fuero em-

⁴ Vid. Pedro Cullen del Castillo: "Introducción" a la edición del *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pág. XXV, y José Peraza de Ayala. *El Alguacilazgo Mayor de Tenerife*, "Anales de la Universidad de La Laguna", Facultad de Derecho, La Laguna, 1966, pág. 8, aunque ambos con distinta matización

⁵ Lo destaca justamente Cullen, op. cit., pág. XVIII

pleado en la reconquista de Andalucía, dentro de la cual, y por el interés de los monarcas en que no se dude sobre su carácter local, adopta la denominación de las ciudades a las que es concedido, como Córdoba, Sevilla, Niebla, etc., y en esta forma, como fuero local, pasa en el primer cuarto del siglo xv a Lanzarote, Fuerteventura y, quizá, el Hierro, en tanto que a los efectos del Derecho territorial se recuerda la vigencia del *Ordenamiento de Alcalá*⁶. Se trata de concesión señorial, pero en una época de subordinación de lo de este carácter a lo real, con la circunstancia, incluso, de que el señor, en este caso Enrique de Guzmán, es descendiente de reyes por línea materna, y en el propio fuero específica a Alfonso XI como bisabuelo suyo.

El mismo ordenamiento pasa a las islas grandes, bajo la denominación de “fuero de Sevilla” o de “fuero de Granada e de Sevilla”, aunque sin una declaración especial, sino en forma tácita. El señorío y la conquista se practica en su mayor parte por andaluces, de forma que en la denominada *Información de Cabitos*, de 1477, el ex gobernador de Lanzarote manifiesta que los vecinos se rigen por los fueros y usos y costumbres de Castilla, y que los señores “han seido e son vecinos de Sevilla”⁷; la R. C. de 13 de julio de 1492 califica a Alonso Fernández de Lugo, de “vecino de Sevilla”⁸, y una pragmática de 1481, ratificada en 1496, autoriza a que desde Gran Canaria y Andalucía puedan trasladarse pobladores a Tenerife y La Palma⁹. Los conquistadores, la mayor parte de los cuales se han distinguido previamente en las guerras de Andalucía, actúan conforme al ordenamiento de su procedencia, y así Alonso Fernández de Lugo expide en 1495 nombramiento de fiel ejecutor de Tenerife, “según que lo usan e acostumbran a usar

⁶ Vid. Leopoldo de la Rosa: *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*, Madrid, 1946, págs. 22-23, y apéndice, doc. 1

⁷ Op. cit., pág. 22 Sobre Alonso de las Casas, fiel ejecutor de Sevilla, vid. José Peraza de Ayala: *La sucesión del señorío de Canarias a partir de Alfonso de las Casas*, “Revista de Historia”, núms. 115-116, La Laguna, 1956 (separata).

⁸ Vid. Juan Alvarez Delgado. *La conquista de Tenerife*, “Revista de Historia Canaria”, La Laguna de Tenerife, 1961 (separata), pág. 58

⁹ Op. cit., pág. 121.

en la ciudad de Sevilla”¹⁰. En especial, Martín de Vera, regidor en Gran Canaria, alega ante los reyes y frente al gobernador el no contar éste con los regidores, cuando la isla “es poblada al fuero de Granada e de Sevilla”, y pide que en el votar y proveer se guarde el orden de la ciudad de Sevilla, lo que concede D.^a Juana en 1513¹¹. Todo ello indica que existe una conciencia general de que las Islas Canarias no gravitan dentro del área andaluza en lo político, pero sí en lo jurídico. Como ocurre en todas las épocas, en aquélla hay circunstancias que no necesitan de aclaración, pero que a nosotros nos parecen oscuras, como la de si el fuero de Sevilla y el de Granada son cosas distintas, o si, como es más probable, ambos son el *Fuero Juzgo*, pero con distintas adiciones.

Habiendo sido manejados todos estos datos por la historiografía canaria, puede parecer que la presente tesis no es sino una mera interpretación distinta, pues la referida historiografía se inclina a que las citadas invocaciones de los fueros de Sevilla y Granada no han tenido valor práctico, y que Canarias ha sido objeto de una regulación especial, como lo demuestra el *Fuero de Gran Canaria*¹², que, justamente, ha sido resaltado por todos los historiadores canarios¹³. Hay que hacer, sin embargo, una obser-

¹⁰ Vid José Peraza de Ayala: *Los fieles ejecutores de Canarias*, AHDE, Madrid, 1957 (págs 137-196), pág. 142.

¹¹ Vid *Libro Rojo de Gran Canaria*, cit. en nota 4, doc. XXIV. Otra conexión puede verse en la concesión de patronato real que Inocencio VIII concede en 1486 a los Reyes Católicos a través de la Bula “*Orthodoxae fidei*”, la cual se debe tanto a la conquista de los infieles en Canarias como a la continuación de la conquista de Granada. Vid. la Bula en Gregorio Chil y Naranjo: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1898, tomo III, pág. 260.

¹² Zuaznávar, *Compendio de la Historia de las Canarias*, Madrid, 1816, pág. 15, lo calificó de “primera constitución canaria”. Vid también nota 4, y Dacio V. Darias Padrón. *Breve resumen de la Historia de Canarias*, La Laguna, 1934, pági 59, quien dice se otorgó a Gran Canaria “fuero especial”.

¹³ Ha sido publicado sucesivamente por Chil y Naranjo, Leopoldo de la Rosa y Pedro Cullen. Se encuentra la noticia en todos los historiadores, como Fr. J. de Abreu Galindo *Historia de la Conquista de las siete islas de Canaria*, ed crítica de Alejandro Cioranescu, Santa Cruz de Tenerife, 1955, pág. 242, George Glas. *The History of the Discovery and Conquest of the Canary Islands*, Londres, 1764 (es traducción de la obra de Abreu), pág. 125, José de Viera y Clavijo: *Historia de Canarias*, reed. de Santa Cruz de Tene-

vacación, que hasta el presente creo que no se ha hecho, y es la de que *el fuero de Gran Canaria* no es exclusivo de las Islas, sino que *es radicalmente idéntico al de Baza*, en el reino de Granada, firmandose ambos, incluso, el mismo día ¹⁴.

A fines del año 1494, los Reyes Católicos pasan una temporada en Madrid ¹⁵, preocupados con las noticias que llegan de Italia sobre la invasión francesa ¹⁶. El día 20 de diciembre su cancillería expide los dos fueros, el de Baza y el de Gran Canaria, que no tienen entre sí sino las diferencias naturales de dos documentos que han de regir en sitios distintos. Estas diferencias naturales son: a) en la dirección del de Baza no se cita al “gobernador”, y, en cambio, se llama al concejo, “concejo regidor”; b) a Baza se la califica de “ciudad”, mientras a “Las Palmas” se la califica de “villa”; c) el territorio en Baza es denominado como “reyno de Granada”, mientras que en el canario se habla de “la Ysla de la Gran Canaria”; d) la insaculación de oficios se prevee para el día de Santiago en el de Baza, mientras se señala el de Todos los Santos en el de Gran Canaria; e) se aprecia alguna equivocación en cuanto al número de los “papelejos” o papeletas para la insaculación en el de Gran Canaria, que no se aprecia en el de Baza; f) los tres alcaldes ordinarios y el alguacil sirven sus oficios cuando no existe “gobernador” en el de Gran Canaria, mientras que en Baza lo hacen cuando no hay “corregidor”; g) el canciller que suscribe el documento relativo a Baza es Guevara, mientras que el que lo hace en el de Gran Canaria es el Licenciado de Espinel; y h) cam-

rife, 1950, tomo II, pág. 101, Agustín Millares Torres *Historia de la Gran Canaria* Las Palmas, 1860, pág. 272, etc

¹⁴ Vid José Moreno Casado: *Fuero de Baza*, Universidad de Granada, 1968. El Dr. Moreno Casado cree al fuero de Baza como único otorgado por los Reyes Católicos Vid pág. 38

¹⁵ Vid. Antonio de la Torre. *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, Barcelona, 1962, vol. IV. El día 15 de noviembre los Reyes Católicos estaban todavía en Segovia (doc. 218), pero a partir del día 20 se encuentran ya en Madrid (doc. 219). El itinerario de los Reyes se conoce además por Lorenzo Galíndez de Carvajal *Memorial y registro breve de los lugares donde el Rey y la Reina Católicos, Nuestros Señores, estuvieron desde el de 1468 hasta que Dios los llevó a sí*

¹⁶ Carlos VIII entra en Roma el día 31 de diciembre. Vid Jerónimo Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1670, tomo V, fol. 53 v

bían algunos de los Doctores que refrendan los documentos, y el que lo registra, que en el de Baza es A. Peña y en el de Gran Canaria es Alonso Pérez, aunque en este último caso puede haber algún error de lectura.

Ambos fueros se han dado a varios años de las conquistas respectivas. La rendición de Baza, tras el cerco más duro y prolongado de la última parte de las guerras andaluzas, salvo el de Granada, tiene lugar el 4 de diciembre de 1489¹⁷, en tanto la conquista de Gran Canaria es de fecha dudosa, habiéndose terminado cinco o seis años antes, 1483 o 1484¹⁸. La expedición del fuero de Gran Canaria coincide con el envío de Alonso Fajardo para gobernar la isla¹⁹. Entre Baza y Gran Canaria no hay sino relaciones casuales²⁰, pero normativamente coinciden con la citada expedición de fueros iguales y también con la vigencia del fuero de Sevilla, pues por R. C. de 31 de julio de 1493 se concedió a Baza el que se adoptase en ella aquel fuero²¹. ¿Desplazó el fuero de Baza al fuero de Sevilla? Así parece lógico por las fechas²², pero debe tenerse en cuenta que en Canarias el fuero de Sevilla es invocado en 1513, es decir, después del fuero de Gran Canaria, por lo que es preferible suponer que no se consideraron incompatibles, y que tanto Baza como Gran Canaria se rigieron en primer lugar por el fuero específico dado para ellas, y, subsidiariamente, por el fuero de Sevilla.

¿Fue el fuero de Baza o el de Gran Canaria exclusivo de estas ciudad y villa, respectivamente? Hay que sospechar que no, y que

¹⁷ Vid Fernando del Pulgar *Crónica de los Reyes Católicos*, ed de Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1943, vol. II, pág 371 y ss.

¹⁸ Vid Cullen, op cit, pág XIV, donde reseña diversas opiniones

¹⁹ Vid Alvarez Delgado, op. cit, pág 48, nota 1

²⁰ Vid Alejandro Cioranescu *Documentos del Archivo Notarial de Sevilla referentes a Canarias*, "Revista de Historia", La Laguna de Tenerife, 1955, núms. 109-112, enero-diciembre 1955 (págs 159-212), pág 172, donde aparece que Alonso Fernández de Lugo envía los esclavos canarios a los Reyes a través de Pedro de Castellanos, 'vezino de la ciudad de Baça', y doc. IV, donde aparece que en 29 de abril de 1489, Perucho Vizcaíno, que Cioranescu dice ser después el poblador de Gran Canaria, Juan Pérez de Munguía, hace "composición" para servir como lancero en la conquista de Baza.

²¹ Según Magaña Visbal, cit por Moreno Casado, op cit, pág 31.

²² Así lo cree Moreno Casado, loc cit

esa misma redacción u otras análogas se aplicaron en otros lugares de Andalucía. Uno de estos lugares puede haber sido Málaga, pues reconquistada en 1487, los reyes se reunieron con el Cardenal de España y los restantes caballeros y doctores de su Consejo para deliberar sobre las leyes y fueros que se debían dar a la ciudad, y la forma que se debía observar para que se poblara debidamente. Tras hacer merced a la ciudad de diversas villas para que fueran de su jurisdicción, nombraron en ella alcaldes, regidores, jurados y escribanos, así como repartidores, y finalmente promulgaron fueros y leyes pertinentes ²³.

¿Qué significación tuvieron estos fueros? Los autores, en general, observando que, a diferencia de los fueros hasta el siglo XVI, los del XV no regulan materias privadas, sino más bien de organización urbana, coinciden en estimar que se trata propiamente de "ordenanzas", en lugar de "fueros" ²⁴. Desde un punto de vista material esto es rigurosamente cierto. Sin embargo, no creo que deba desdeñarse la importancia que ha podido tener la calificación formal de "fuero", a los efectos de su inserción en los escalones que constituyen el *Ordenamiento de Alcalá* y su confirmación en Toro. Aunque la calificación de "fuero", tanto en el de Baza como en el de Gran Canaria, sólo aparece una vez, y en una frase que más parece expositiva que dispositiva ²⁵, la realidad es que, posteriormente, se sigue insistiendo en la citada denomina-

²³ Fernando del Pulgar, op cit, vol II, pág 336: "... ovieron [los Reyes] algunos días plática con el Cardenal de España e con los otros caualleros e doctores de su Consejo, sobre las leyes e fueros que se devían dar a la çibdat de Málaga, e sobre la forma que a los prinçipios se avía de tener, para que fuese poblada e conseruada en buenos fueros e costumbres. E acordaron de le facer merçed de las villas de Càrtama e Caçarabonela e Coyn, e de todas las villas e serranias que son en el Axarquía e en la Garuía, para que fuesen tierra e juridición de la çibdat.. ; dexaron en ella çierto número de alcaldes, regidores e jurados e escriuanos que toviesen cargo de regir e administrar la república e pusieron repartidores E diéronle fueros e leyes en que biuesen, segund entendieron que cunplía para buena conseruación de la çibdat e sus tierras"

²⁴ Vid. Peraza de Ayala, loc. cit. en nota 4, Moreno Casado, op cit, página 39; José Manuel Pérez Prendes. *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, pág. 525, etc

²⁵ Lo observa Moreno Casado para Baza, op cit., pág. 41.

ción de “fuero”²⁶, “fuero nuevo”²⁷, e, incluso, de “fuero e ordenanza”²⁸, con lo que parece distinguirse dos contenidos en el documento. Debe tenerse presente, sin embargo, alguna ligereza en la calificación en periodos como en el de D.^a Juana, que no duda en calificar de “fuero” el privilegio concedido a Tenerife para el examen de los escribanos en la misma isla²⁹.

II—LA PERTENENCIA DEL DERECHO EN CANARIAS AL DERECHO REAL

Aunque en Castilla el “Derecho real” o del rey absorbe la mayor parte del ordenamiento, dado el “decisionismo” de su sistema³⁰, la legislación para Canarias, como para Indias, es un ejemplo típico del mismo, y, consecuentemente, del inhibicionismo del reino. La historiografía canaria ha señalado cómo el otorgamiento del fuero de Gran Canaria se ha debido a los propios reyes castellanos³¹, y ello se aprecia en casi todas las disposiciones anteriores.

La sensibilización del reino castellano por las cuestiones canarias se aprecia raramente. Aparece por primera vez en Cortes de Córdoba de 1455, cuando los estamentos, al suplicar a Enrique IV que ninguno de los súbditos y naturales donen, vendan o truequen villas, lugares, castillos, tierras y heredamientos de sus reinos y señoríos a favor de ningún rey o extraño a los reinos,

²⁶ Vid R. Provisión de 13 de marzo de 1505 para Baza, en Moreno Casado, op. cit., pág. 53; R. Provisión de 20 de febrero de 1515, op. cit., pág. 54, y disposición de Carlos I en 7 de marzo de 1520 y 7 de marzo de 1521 para Gran Canaria en Cullen, op. cit., docs. XXXIII, XXXVII y XXXVIII.

²⁷ Vid R. C. de 8 de enero de 1498 en Moreno Casado, op. cit., pág. 52.

²⁸ Op. cit., pág. 54

²⁹ 2 de marzo de 1510. Vid. Juan Núñez de la Peña: *Conquista y antigüedades de las islas de la Gran Canaria con muchas advertencias de sus privilegios, conquistadores, pobladores y otras particularidades en la muy poderosa Isla de Tenerife*, Madrid, 1676, fol. 197.

³⁰ Vid. Jesús Lahnde. *La creación del Derecho entre los españoles*, AHDE XXXVI, Madrid, 1966, págs. 301-377

³¹ Vid. Leopoldo de la Rosa, op. cit., pág. 37, nota 3.

incluyen las "yslas"³², debiendo pensarse en las Canarias, aunque en la época puede también referirse a Cádiz³³. Aparece por segunda vez cuando, a petición de vecinos, moradores y pobladores de la isla de Gran Canaria, los reyes la incorporan en 1487 a la Corona castellana, con promesa de no enajenarla³⁴.

Después, la sensibilización tiene efecto negativo, como cuando las Cortes de Madrid de 1573 se ocupan del comercio canario. Hasta entonces, las Islas se habían dedicado a la crianza de cañaverales y elaboración de azúcar de gran calidad, permitiendo el abaratamiento de este producto en Castilla. La preferencia de los campesinos canarios por la vid, ante las ganancias producidas por la exportación de vino a Indias, produce como consecuencias: a) el encarecimiento del azúcar, importado de la isla portuguesa de Santo Tomé, o importado sin refinar de Indias, en este último caso con la tala de montes por la necesidad de leña; b) la ruina de los campesinos castellanos dedicados a la vid, y c) la pérdida de alcabalas, tercias, almojarifazgos y otros derechos para la Hacienda pública. La petición de las Cortes es la de una prohibición general de la exportación canaria de vinos a Indias, permitiendo su consumo en las Islas y en Flandes³⁵. La consecuencia debió ser el gravamen de un ducado por bota de vino ordenado en 1575, que, al parecer, no llegó a cumplirse³⁶.

Fuera de estos casos, no parece encontrarse nada en las Cortes castellanas que haga referencia a problemas canarios. Este inhibicionismo y atonía del reino castellano contrasta con el interés observado en el período constitucional, como puede verse desde

³² Vid Real Academia de la Historia *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, a partir de 1883, tomo III, págs 690-691.

³³ Vid. Zurita, op. cit, tomo V, fol 22 v, según el cual el mismo año que se conquista la isla de La Palma reduce el Rey a la Corona el Rosellón y "la Isla de Cádiz en lo último del Occidente" Se refiere a 1493

³⁴ *Libro Rojo de Gran Canaria*, apéndice, doc II

³⁵ Congreso de los Diputados *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1863, tomo IV, págs. 472-474 Peraza de Ayala, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, La Laguna, 1952, nota 50, alude a esta disposición indirectamente a través de Henry Charles Lea.

³⁶ Vid Peraza de Ayala, op cit, pág 43

la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias en 1 de enero de 1810 ³⁷.

III—LA AUSENCIA DE UN REGIMEN ESENCIALMENTE DIFERENCIADO Y DE CONEXION CON INDIAS

Hay que reconocer que a todo historiador que se aproxima a las Canarias le asalta la idea de que éstas han debido disfrutar de un régimen específico, como consecuencia de su lejanía del reino castellano, y que, además, han debido de constituir un campo de experimentación en las instituciones con respecto a las Indias. Por ello, está más que justificado el que la historiografía canaria experimente también esa tentación, aunque, a veces, su propio conocimiento de los hechos la haga incurrir en contradicciones ³⁸. A medida que se va adentrando en el conocimiento de las instituciones canarias e indianas se va llegando a la conclusión de que ni estas últimas difirieron esencialmente de las empleadas en la

³⁷ Vid Manuel Fernández Martín: *Derecho parlamentario español*, Madrid, 1885, tomo II, doc IX El Rey, y en su nombre la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias, se dirige a D Manuel Avelle, vocal de la Junta en Indias y comisionado real en Canarias. Dividida la provincia por el mar en siete porciones distintas, es muy difícil y gravosa la reunión en un solo lugar. Aunque según el censo sólo le corresponde tres Diputados y un suplente, nombrará el citado comisionado cuatro Diputados y dos suplentes Tenerife y La Palma, cuya población supone la mitad de toda la provincia, y forman ambas un corregimiento, nombrarán dos diputados, Gran Canaria, uno, y las llamadas cuatro islas menores, otro, con un suplente por Gran Canaria y otro por las islas menores. Los electos pueden ser de otra isla, siempre que sean de Canarias. En Tenerife, la Junta que preside la elección está compuesta por el vocal de la Junta, el Comandante General de Canarias y el Corregidor de Tenerife y La Palma, en tanto que la de Gran Canaria lo está por el Regente de la Audiencia, el Obispo y el Corregidor.

³⁸ Es el caso de Pedro Cullen, op cit, pág XLVII, que en su idea de que Canarias constituye un territorio-piloto en relación a Indias, idea que nos ha asaltado a todos, aunque reconoce que Gran Canaria no obtuvo la Audiencia sino dieciséis años más tarde que las Indias, insiste en que ambos territorios están unidos porque ambas Audiencias rebasaron las funciones judiciales para convertirse en organismo supremo político-administrativo, cosa que en manera alguna es cierto, pues en ninguno de los territorios castellanos la Audiencia pasó de ser un órgano de la administración intermedia.

Península Ibérica ³⁹, y con más razón las primeras no fueron sino una extensión de las de la potencia conquistadora, sin constituir en ningún momento un ensayo institucional. Naturalmente que podrán encontrarse algunas pequeñas diferencias, pero sin que tengan carácter esencial, debiendo tenerse en cuenta, además, que también se encontrarán en otros territorios de la Corona, como Galicia, Asturias, Andalucía serrana y de llanura, etc. La radical identidad entre el fuero de Baza y el de Gran Canaria, observado en este trabajo, ha de ser fundamental en la nueva visión, pues gran parte del concepto de régimen específico se basaba en la concesión del segundo, a título exclusivo.

En el futuro, la tarea de los investigadores ha de constituir en buena parte la de establecer el lazo de unión entre las instituciones canarias, generalmente bien estudiadas por la historiografía de las Islas, y las correspondientes del reino castellano, que es el que las ha alumbrado, simplemente, por expansión de las suyas. Sin pretender iniciar esa tarea, que requiere una mayor dedicación, cabe hacer aquí algunas indicaciones sobre algunas materias, como son las de: a) repoblación; b) estructura local; c) administración de justicia, y d) aguas.

La *repoblación* de las Islas se ha verificado mediante el sistema de "repartimiento", que es el que se ha empleado por los distintos reinos hispánicos a partir del siglo XIII, sustituyendo el alto-medieval de "presuras". Los repartimientos de Canarias han de estudiarse, pues, en función de los de Levante ⁴⁰ y de los de Andalucía ⁴¹, no olvidando nunca el paralelismo normativo señalado entre Gran Canaria y Baza, como puede observarse en la disposición que prohíbe la enajenación de los terrenos repartidos durante un período de cinco años, que se encuentra, por ejemplo, en la R. C. de 27 de marzo de 1491 para Baza ⁴², y en provisión de Alonso de Lugo en 1 de febrero de 1501 respecto a Tenerife ⁴³.

³⁹ Vid. Jesús Lalinde, op cit en nota 3

⁴⁰ Han sido estudiados, fundamentalmente, por José M^a Font Rius y Juan Torres Fontes

⁴¹ Estudiados, fundamentalmente, por Julio González

⁴² Vid. Moreno Casado, op cit, pág. 28.

⁴³ Vid. *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, en "Fontes rerum Canariarum", VI, Santa Cruz de Tenerife, 1953, pág. 13.

La *estructura local* es, lógicamente, uno de los aspectos en que más se intenta destacar un régimen específico canario, pero sin realizar previamente una valoración que es necesaria, y es, precisamente, la de que en la jerarquía administrativa conforme se va descendiendo se descende también en fuerza especificativa. La existencia de órganos supremos o intermedios de la administración específicos permitirá hablar de un régimen distinto, lo que no ocurrirá cuando las diferencias se ofrezcan en órganos inferiores de administración. Un régimen tan centralista como es el constitucional español admite diferencias en lo local, de forma que puede pensarse qué valor cabe otorgar a diferencias locales en un régimen como el de los Austrias, que, recogiendo la herencia de dispersión medieval, todavía no consigue, ni siquiera se propone casi, una uniformidad absoluta.

Siguiendo las reflexiones anteriores, en Canarias no existen órganos superiores o intermedios de la administración diferentes en lo esencial de los de Castilla. La propia diferencia que puede observarse en los referidos fueros de Baza y Gran Canaria, en cuanto a la existencia de corregidor en la primera y gobernador en la segunda, no tiene trascendencia, pues los gobernadores son utilizados en otros territorios integrantes de Castilla, e incluso se observa el empleo de corregidores y gobernadores, según las épocas, en un mismo territorio⁴⁴. Pero, además, en la propia estructura local la tesis de una supuesta diferencia no puede sobrevivir tras la observación hecha en este trabajo, pues tanto el tipo de órganos, como el sistema de designación, es común para Baza y Gran Canaria⁴⁵.

⁴⁴ Vid, por ejemplo, Julián García San Miguel, *Avilés Noticias históricas*, Madrid, 1897, págs 439 y 442, donde puede verse cómo en el citado lugar, en 1445, hay corregidor y en 1538 hay gobernador.

⁴⁵ Pedro Cullen, op cit, págs XXV y XXVI, aunque reconoce que en el *Fuero de Gran Canaria* se establecen los mismos oficios señalados por el *Ordenamiento de Alcalá*, dice que el fuero resucita prácticas desaparecidas desde el siglo XIV, al prescribir la pública elección. Sin embargo, el sistema se establece también para Baza. Moreno Casado, op cit, pág 42, nota 8, dice que hay similitud en el sistema con las Ordenanzas de Zaragoza de 1311, pero debe referirse al procedimiento de insaculación, muy generalizado en la Corona de Aragón.

Si dentro de la estructura local se analizan los distintos oficios han de encontrarse las lógicas conexiones. Los fieles ejecutores se nombran en principio con las mismas atribuciones que en Sevilla ⁴⁶; cuando la R. C. de 1 de enero de 1570 dispone la enajenación de dos oficios de fieles ejecutores en Tenerife con voz y voto de regidor, que obtienen apoyo real frente a la resistencia del regimiento ⁴⁷, o cuando en 1571 se nombra fiel ejecutor en La Palma, declarándose que no siendo suficiente los fieles que hay en la Isla se ha acordado elegir y crear dos oficios de fieles ejecutores que sean tenidos como regidores ⁴⁸, se está reflejando la situación nacional, que se manifiesta en Cortes de Madrid de 1571, donde se denuncia el acrecentamiento de oficios mediante la creación de dos oficios de regimiento con jurisdicción y nombre de fieles ejecutores, dándoles facultad para que hagan las posturas de la plaza, y, lo que es peor, sacando sobrecartas en ampliación, y consiguiendo hacer las posturas de los mantenimientos y el resto de la gobernación sin el concurso de los regidores, con lo que, según las Cortes, la autoridad y el gobierno de los pueblos se centra en dos hombres solos, que en su mayor parte son desiguales y diferentes de los demás ⁴⁹, situación que, finalmente, cesa en 1573 ⁵⁰. Por lo que se refiere a los Alguaciles mayores "de por vida", cuando en la isla de La Palma el Ayuntamiento alega que ya estaban suprimidos en Canarias ⁵¹, hay que suponer que se está basando en la declaración que Carlos y D.^a Juana han hecho en Madrid en 1528 sobre consunción de oficios de merindad y alguacilazgos perpetuos ⁵². Alguna vez es posible encontrar disposiciones especiales de la Monarquía sobre Canarias, pero a efectos de coordinar la situación en las Islas con la de la Península, como ocurre con la Real resolución de Carlos III, a consulta del Consejo de 12 de septiembre de 1769, en la que se trata de cortar los abusos de la

⁴⁶ Vid Peraza de Ayala, loc. cit en nota 10

⁴⁷ Vid Peraza de Ayala, op cit en nota 10, págs 38-39

⁴⁸ Idem, apéndice, doc. IV

⁴⁹ Vid. *Actas de las Cortes de Castilla*, cit en nota 35, tomo III, pág 361

⁵⁰ Vid Peraza de Ayala, op cit, pág 40, que cita justamente la *Novísima Recopilación*

⁵¹ Vid Peraza de Ayala, op cit en nota 4, pág 9

⁵² Vid *Novísima Recopilación* de Castilla, VII, 7, 5

Audiencia de Canarias en la elección de los alcaldes ordinarios, pese a las providencias del Consejo de 27 de septiembre de 1728 y 13 de junio de 1752, conformándose con lo propuesto por la misma Audiencia en cuanto a que las elecciones en las islas realengas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma se hagan en la misma forma y el mismo tiempo que con los Diputados y Personero, con arreglo al auto acordado de 5 de mayo de 1766 y declaraciones sucesivas, con aviso de la elección a los respectivos corregidores. La resolución, atendiendo a que no sean perjudicados los señores jurisdiccionales ni los pueblos, dispone que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera los Comisarios electores propongan anualmente personas dobles para alcaldes ordinarios a los citados señores o a sus alcaldes mayores y comisionados, para que elijan entre ellos, observándose este nuevo establecimiento como "ley municipal" e insertándose entre las ordenanzas de la Audiencia ⁵³.

Por lo que se refiere a la *administración de justicia*, siempre se ha resaltado el que la Audiencia de Canarias está perfectamente encuadrada entre las Audiencias castellanas ⁵⁴. Es otra vez en el aspecto local en el que se ha pretendido ver una excepcionalidad canaria al conocer el Concejo en apelación contra sentencias del Gobernador ⁵⁵. Sin embargo, esto no constituye una novedad, pues las Cortes de Toledo de 1480, en su capítulo 69, ya estimaban perjudicial el que los pleitos de pequeña cuantía hubieran de venir de lejos por apelación a las Audiencias, y permitía que, habiendo más de ocho leguas, la apelación se realizara "antel concejo de

⁵³ *Novísima Recopilación* de Castilla, VII, 4, 14 El procedimiento a que se refiere la disposición, relativo al nombramiento de Diputados del Común, se encuentra en *Novísima Recopilación*, VII, 18, 1, y es el de que los Diputados los nombra el Común por parroquias o barrios anualmente En los pueblos en que el oficio de Procurador Síndico está enajenado, o recae por costumbre o privilegio en algún regidor individuo del Ayuntamiento, el Común elige anualmente un Procurador Síndico Personero del Público, que tiene asiento también en el Ayuntamiento, después del Procurador Síndico Perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que conviene al Público generalmente, interviniendo en todos los actos del Ayuntamiento

⁵⁴ Así, desde Zuaznávar hasta Leopoldo de la Rosa

⁵⁵ Vid Cullen, op cit, pág XLV, y José Peraza de Ayala, op cit en nota 2, pág 239.

justicia e oficiales donde fuere el juez que dio la sentencia . ”⁵⁶, y a fines del siglo xv el regimiento era tribunal de apelación en Madrid en algunas causas, como uso antiguo⁵⁷.

La *cuestión de las aguas*, dada su trascendencia en las Islas, es una de las que siempre ha de merecer la atención especial de los historiadores. En principio, hay que suponer que el régimen jurídico de las aguas en Canarias ha sido el castellano, cuyos principios son: a) el carácter más ampliamente comunal de las aguas pluviales; b) el carácter más estricto de regalía en los ríos navegables; c) el carácter comunal de los demás ríos y corrientes de aguas, de los que ha dispuesto el rey en provecho de la utilidad de los lugares por donde aquéllos han discurrido; d) el carácter estricto de regalía en cuanto a las aguas sobrantes, es decir, las no necesarias para el uso público, y e) el carácter comunal de las fuentes para cada localidad, previa expropiación cuando no han nacido en terrenos públicos⁵⁸. A la luz de estos principios, los reyes disponen de las aguas de Tejeda, adjudicándolas al Concejo en concepto de propios, y permitiendo que parte de ellas vayan a manos de particulares, con el nacimiento de los “heredamientos”⁵⁹, teniendo en cuenta que, empleando quizá una ficción jurídica, se han considerado “ríos” algunos de conjuntos de aguas que discurrían por los barrancos⁶⁰. Con arreglo a estos principios,

⁵⁶ Cortes de Castilla, op cit , tomo IV, pág. 142

⁵⁷ Vid. Rafael Gibert: *El Concejo de Madrid*, Madrid, 1949, pág 223

⁵⁸ Vid Jesús Lalinde: *La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico*, “Anales de la Universidad de La Laguna”, Facultad de Derecho (en prensa).

⁵⁹ *Libro Rojo de Gran Canaria*, doc XI La disposición es citada por Millares, op cit , pág 276, y Carlos Navarro Ruiz, *Páginas históricas de Gran Canaria*, Las Palmas, 1933, pág. 33, lo glosa diciendo que se autorizó para ceder parte a Vasco López y Tomás Rodríguez, encargados de hacer el túnel, siendo vendida esta parte en 21 de julio de 1527 a Juan de Aríñez, constituyéndose así el “Heredamiento de El Dragonal”, en tanto que la parte de propios se adjudicó mediante remates públicos, siendo la mina de Tejeda la base principal de los heredamientos de Las Palmas

⁶⁰ Zuaznávar, en su *Compendio de Historia de Canarias*, pág. 24, dice que entre 1511 y 1512 se llamaba todavía “río” al conjunto de aguas del antiguo Guinguada, y “herederos” del río a los que lo aprovechaban Sobre el “río” de La Orotava, vid José Peraza de Ayala: *El heredamiento de aguas de La Orotava*, “Anales de la Universidad de La Laguna”, Facultad de Dere-

actúa la reina D.^a Juana cuando en 7 de junio de 1513 concede a Luis de Armas las aguas sobrantes de Tenerife en un tercio y se reserva los otros dos ⁶¹. Con arreglo a los mismos principios, se realizan los primeros repartimientos, en los que el agua aparece como pertenencia de las tierras ⁶², y si después hay situaciones que no se ajustan a los referidos principios, no es obligado que pensemos en un régimen jurídico distinto, pues tampoco hay que desdeñar la situaciones abusivas, que por el transcurso del tiempo se convierten en inamovibles ⁶³.

Finalmente, también habrá que hacer alusión al *aspecto tributario*, sobre todo cuando la concesión de "puertos francos", propia del período constitucional, suscita la tentación de encontrar antecedentes desde la conquista ⁶⁴. Los antecedentes más directos,

cho, La Laguna, 1968 (separata), trabajo redactado dentro de un Seminario sobre aguas organizado por la Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna, que ostenta el Prof. Alejandro Nieto. Sobre la palabra "heredamiento", vid. la obra de Zuaznavar, pág. 40, donde puede verse que en 1505, por ejemplo, se habla de "tierras é aguas é ingenios é otros qualesquiera heredamientos, así de secano como de riego .", es decir, sin que todavía la palabra sea característica del aprovechamiento de aguas.

⁶¹ Vid. Leopoldo de la Rosa *Antecedentes históricos de los heredamientos y comunidades de aguas en Canarias*, "Estudios de Derecho Administrativo especial canario", Santa Cruz de Tenerife, 1969, vol. III (trabajo redactado dentro del mismo Seminario citado en la nota anterior), págs. 24-25. Vid. los citados principios en op. cit. en nota 58, nota 114.

⁶² Vid. Antonio Rumeu de Armas; *Alonso de Lugo en la corte de los Reyes Católicos, 1496-1497*, Madrid (1952), doc. IX, al que Rumeu califica de "primera data" (pág. 137), y en donde Alonso de Lugo, haciendo uso del poder conferido para repartir por R. C. de 5 de noviembre de 1496, procede ya un mes más tarde, en 3 de diciembre, desde Burgos, a repartir el Campo del Rey entre él y Hernando de Hoyos. "de las tierras e aguas que son en la dicha ysla de Tenerife, que se disen Tahoro con dos arroyos de agua anexos a las dichas tierras ". Alonso de Lugo y Hernando de Hoyos se han conocido en 1492 en el Campamento de Santa Fe.

⁶³ Vid. el *Libro Rojo de Gran Canaria*, doc. LXIV, en el que se denuncia que algunos vecinos tienen parte en el agua procedente del "barranco del Agua principal", "por ser personas ricas e fauorescidas". El documento es de 16 de junio de 1533.

⁶⁴ Vid. Cullen, op. cit., pág. XXIX, donde, al glosar la disposición de Carlos V en 1528 señalando como único impuesto aplicable 6 mr por ciento sobre carga y descarga, salvo leña, lo califica de "algo muy semejante al actual sistema de Puertos Francos".

como son los “mercados francos”, con exención de alcabalas, han existido en numerosas ciudades y villas en la Edad Media, como puede observarse cuando en las Cortes de Toledo de 1480, cap. 115, los Reyes Católicos insisten en la revocación que de los mismos había hecho Enrique IV en las Cortes de Ocaña ⁶⁵. La exención de alcabalas, monedas, pechos y tributos a los vecinos y moradores con casa poblada durante veinte años, salvo 3 mr. por 100 de carga y descarga, que se registra a la incorporación de Gran Canaria ⁶⁶, tiene su paralelismo en la R. C. de 24 de septiembre de 1490 que declara a Baza exenta de alcabala, diezmo, almojarifazgo, portazgo y todo otro derecho sobre lo que hubiere menester, así de pan, como de vino, pescados, aceites y otras provisiones; o en el albalá de 1501 que declara a los vecinos de la indicada ciudad libres, francos, quitos y exentos de pedidos, monedas, moneda forera y cualquiera otra sisa o imposición ⁶⁷. El arancel del peso, que se concede a Gran Canaria por no tener propios, se concede, y aún se solicita, en la forma que se llevaba en la ciudad de Sevilla ⁶⁸.

IV.—LA FIGURA DE ZUAZNAVAR COMO HISTORIADOR DE CANARIAS

El comentar aquí la figura de José M.^a Zuaznávar Francia Cavero Mogica y Monleón está justificado porque es uno de los casos en que resulta útil ligar el pasado canario al pasado español, en general, y viceversa, es decir, a que los españoles presten más atención a las Islas, pues habiendo trabajado el referido autor sobre Canarias y Navarra, en cada uno de los territorios se desconoce prácticamente su actuación en el otro.

Aragonés por línea materna ⁶⁹ y nacido en San Sebastián en 1764, es amigo íntimo de Tomás de Iriarte durante el período

⁶⁵ Vid Cortes de Castilla, tomo IV, pág 189.

⁶⁶ Vid loc cit en nota 64.

⁶⁷ Vid Moreno Casado, op. cit, pág 30

⁶⁸ Vid *Libro Rojo de Gran Canaria*, doc X.

⁶⁹ El propio autor, en su *Elogio de D Alfonso V de Aragón y 1.º de Nápoles*, aparecido en Madrid en mayo de 1832, imprenta Ibarra, dice en la portada ser “originario de Aragón por su línea materna” José Yanguas Miranda, en su *Contrajerigonza*, citada más adelante, dice que lo hizo por adular a Francisco Tadeo Calomarde, aragonés y entonces Secretario de Estado.

de 1770 a 1778 en Madrid, donde sufre de veleidades literarias, hasta que inicia su carrera burocrática en un modesto empleo de la primera Secretaría de Estado. Sustituto de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid, es nombrado para la Fiscalía de la Audiencia de Canarias en 1791, posesionándose del cargo en 1792 ⁷⁰. Casado con María Josefa de Azofra, viuda con un hijo ⁷¹, permanece en la Fiscalía de Canarias hasta que en 28 de junio de 1803 es jubilado con honores y medio sueldo ⁷². Pasa a residir a Telde, donde se encuentra todavía a principios de 1806 ⁷³.

En 1816 es nombrado Oidor supernumerario del Consejo de Navarra ⁷⁴. En 1817 recibe comisión para ir a Cervera del Río Alhama, en la provincia de Soria, a fin de evacuar un asunto importante para el Estado y la Hacienda Real, y en 1818 es nombrado Oidor numerario del Consejo de Navarra. En 1820 recibe el encargo de comisionar personas para el inventario de los libros, códices,

⁷⁰ Estas y otras notas de más adelante pertenecen al bibliógrafo canario Luis Mafiotte, en una carta sobre "El diario de Zuaznívar", dirigida a D. José Franchy Roca, publicada en "El Diario de Tenerife" el 8 de julio de 1897, de la que me ha sido facilitada gentilmente una copia por el bibliotecario de la Universidad de La Laguna, D. Marcos G. Martínez, como asimismo a Agustín Millares Carlo. *Ensayo de una bio-bibliografía de escritores naturales de las Islas Canarias*, Madrid, 1932, págs. 619-663

⁷¹ El dato es de Mafiotte

⁷² En el citado "Compendio de la Historia de las Canarias, formado en su principio con la concisión correspondiente para las escuelas de primeras letras de aquellas Islas, y hoy ilustrado y aumentado notablemente en obsequio de la verdad", reedición en Santa Cruz de Tenerife, por los suscriptores de "El Guanche" en 1863 de la obra aparecida en Madrid, en 1816, imprenta que fue de Fuentenebro, el autor dice que la obra estaba dispuesta para la prensa cuando en 1803 fue jubilado, como se dice. Mafiotte debió ignorar este dato, creyendo que la jubilación fue en 1806, que es la fecha en que Zuaznívar marchó de Canarias, pero cuando ya llevaba tres años de su primera jubilación. Estos datos no pasaron desapercibidos a Millares Carlo

⁷³ Se sabe por el *Diario de mis ocupaciones durante mi mansión en Telde, a fines del año 1805 y principios de 1806*, ms. en la Biblioteca Nacional, del que da cuenta Mafiotte y publica Millares Carlo.

⁷⁴ Esto lo debió ignorar Mafiotte, que no podía suponer la doble jubilación a la que aludió sardónicamente Yanguas, op. aludida en nota 11, diciendo que Zuaznívar fue dos veces jubilado, y no, por viejo. Lo conoce perfectamente Millares Carlo

papeles y demás efectos de literatura y nobles artes, pero en 1822, ante el temor del segundo levantamiento de Pamplona, pide licencia por motivos de salud y se retira a Hernani, regresando a Pamplona en septiembre de 1823, al finalizar el trienio liberal, obteniendo su depuración, necesaria por los servicios prestados durante los dos primeros de aquél. En 1824 es jubilado por segunda vez, debiendo pasar a vivir otra vez a Hernani, donde rechazó en 1823 el nombramiento de alcalde constitucional. En 1829 es nombrado alcalde de casa y corte, y en 1831, ministro del Consejo de las Ordenes Militares, donde todavía actúa en 1833⁷⁵. Fue Caballero de las Ordenes Militares de Montesa y San Jorge de Alfama e individuo de las Reales Academias Española y de la Historia. En 1833 y 1834 publica ediciones sucesivas de una autobiografía⁷⁶.

La producción historiográfica más importante de Zuaznávar⁷⁷ viene determinada por sus destinos en la carrera judicial, que son los de Canarias y Navarra.

En Canarias, su gran afición por las investigaciones históricas aparece estimulada por su gran amistad con Viera y Clavijo, con el que tiene también de común su afición por las ciencias naturales, de acuerdo con el espíritu enciclopédico de la época, si bien en las últimas parece que no fue afortunado⁷⁸. Sus obras más importantes sobre Canarias son el *Compendio de la Historia de Canarias*, que suspende al ser jubilado en 1803 y publica en 1816 en homenaje a Viera, ya fallecido⁷⁹, y unas *Noticias sobre la Audiencia de Canarias*⁸⁰. El *Compendio de la Historia de Canarias*

⁷⁵ Todos estos datos están extraídos de la propia obra de Zuaznávar sobre Navarra, que se citará más adelante, y de la referida de Yanguas Miranda. Millares Carlo no da todos los datos, porque, aunque conociéndolas, no debió manejar estas obras.

⁷⁶ Se trata de unas *Memorias* de las que da conocimiento Millares, y que se editan en San Sebastián y Bayona, sucesivamente.

⁷⁷ Millares Carlo da una bibliografía bastante completa, amparando la de Angel Allende Salazar.

⁷⁸ Mafiotte dice que comunicaba a Viera hallazgos, a veces, pueriles

⁷⁹ Vid. nota 72 Dice haberla suspendido en 1803 y publicado en 1816 en obsequio de la verdad "y del miramiento debido a la reputación del sabio Don Josef Viera, moderno historiógrafo de las Canarias, ya difunto, grande amigo del autor ". Vid la "Advertencia" en la indicada obra.

⁸⁰ *Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 1755*, extractadas de las leyes de

lo publica para su uso en las escuelas, dado el fomento de éstas por la Real Audiencia ⁸¹, y con el pretexto de correr adulteradas varias copias, si bien lo que le debe mover especialmente es su posible promoción al Consejo de Navarra, para lo que la publicación de obras científicas constituye un mérito especial ⁸², que no deja de utilizar posteriormente, como cuando en 1818 solicita que se le franquee el Archivo de la Cámara de Comptos, en Pamplona ⁸³.

Tanto una obra como otra siguen siendo básicas en la actualidad, aunque haya otras posteriores de mérito ⁸⁴. Uno de sus hallazgos felices en Canarias son las *Constituciones Sinodales de 1497* ⁸⁵, y otro mérito es el haber tenido un perfecto conocimiento del *Fuero de Gran Canaria* y del llamado *Libro Rojo* ⁸⁶. Su condición de jurista le otorga superioridad sobre Viera en los aspectos estrictamente jurídicos. Por indicación del Regente Juan Benito Hermosilla publica el *Catálogo de los pueblos de las islas Cana-*

Recopilación y otras obras histórico-jurídicas y colocadas según su orden cronológico, Madrid, imprenta que fue de Fuentenebro, reimpresa en Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 1864. Cullen, pese a no haberle sido posible consultar directamente (por ello, la cita defectuosamente), la llama justamente "obra capital".

⁸¹ Vid. su prólogo, en el que dice ser lógico que en las escuelas, además de leer, escribir, contar, creer, orar, obrar y recibir, "se tome una tintura de la historia de la provincia".

⁸² Lo dice el propio Zuaznávar en su obra capital sobre la legislación de Navarra.

⁸³ Todo esto en la citada obra, tomo II, págs. 322-326, en la edición que se cita más adelante.

⁸⁴ Vid. Sebastián Padrón Acosta. *Retablo canario del siglo XIX*, ed., notas e índice de Marcos G. Martínez, Santa Cruz de Tenerife, 1968, pág. 90, donde se informa sobre la reedición de la *Historia de Canarias*, de Zuaznávar, por parte del Museo Canario, en Las Palmas de Gran Canaria en 1946 (que no me ha sido posible consultar, ignorando si en ella se facilitan algunos de estos datos), y que se considera más pedagógica la de Juan de la Puerta, en 1867.

⁸⁵ Lo destaca Mafiotte.

⁸⁶ Lo destaca Cullen, op cit, pág. X, que señala varios aciertos de Zuaznávar (págs. XXVII y XXXVII). También Leopoldo de la Rosa, op. cit. en nota 6, destaca que Chil y Viera dieron como fecha del *Fuero de Gran Canaria* la de 1484, error que rectificó Zuaznávar.

rias. No olvidando su origen étnico publica también en Pamplona un trabajo sobre *Bascongados en las Canarias*⁸⁷.

Su obra capital sobre Navarra es el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, que empieza a publicar en Pamplona los años 1820 y 1821⁸⁸, y provoca una fuerte reacción de la Diputación Foral, que plasma el conocido foralista José Yanguas Miranda en un violento ataque en 1833⁸⁹, que todavía redobla la Diputación actual en 1966⁹⁰.

Enjuiciar la figura de Zuaznávar es, lógicamente, difícil. Si se le considera como historiador, abstrayendo su personalidad humana, creo que el juicio ha de ser positivo. Es un investigador activo, que realiza una gran labor de archivo, publicando gran número de documentos inéditos o de difícil localización y construyendo sobre los mismos sus teorías. No puede negársele una gran erudición y una gran honradez en su trabajo⁹¹. Los aspectos negativos pueden proceder de su personalidad humana. Fue puntilloso en su trabajo, como se observa en su empeño por rectificar a Viera, justificado en sus obras jurídicas, pero que ya no lo está en su

⁸⁷ Vid su obra sobre la legislación navarra, tomo II, pág 324, nota 140. No lo recoge Millares Carlo, que, sin embargo, da noticias de obras fundamentales, como un *Compendio histórico de la Jurisprudencia de la Corona de Castilla*, que lamento no conocer.

⁸⁸ *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Aquí se utiliza la moderna reedición hecha por la Diputación Foral de Navarra, Institución "Príncipe de Viana", en Pamplona, 1966. La primera edición se empezó a publicar en Pamplona entre 1820 y 1821, y la segunda en San Sebastián entre 1827 y 1829.

⁸⁹ José Yanguas Miranda. *La contrajerigonza o refutación joco-seria del "Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra"*, con el seudónimo de "El apoderado del alma del Licenciado Elhondo". Escrito por encargo de la Diputación Foral en 1833. Reeditado por la Diputación de Navarra en 1966. Millares Carlo la cita, pero sin dar el autor que se esconde tras el seudónimo.

⁹⁰ Vid. la "Advertencia" que precede a la reedición moderna del referido *Ensayo*. Me he referido a ello en un trabajo sobre *El sistema normativo navarro*, de próxima publicación en AHDE.

⁹¹ Coinciden los juicios de Victoriano Lacarra en Navarra y de Mafiotte en Canarias. En el prólogo de 1820 a su *Ensayo* se lamenta de que su siglo sea "descontentadizo, melindroso, lleno de pereza para los trabajos literarios", que "no puede sufrir libros fundamentales erizados de citas".

*Elogio de Alfonso V*⁹², cuyas notas están íntegramente dedicadas a resaltar el valor de su obra sobre el *Elogio de Felipe V* que hizo el historiador canario, a quien acusa de amontonar tropos, imitar la gramática vascongada de Larramendi, aplicar mal las expresiones metafóricas, inexactitudes, equivocaciones históricas y cacofonía. Sobre todo, una mentalidad rígida de magistrado y su consecuente horror a la anarquía le llevan a una postura absolutista y, probablemente, a un servilismo real a juzgar por los destinos que recibió de manos del rey tras dos jubilaciones, lo que tuvo que despertar la antipatía de amplios sectores, máxime cuando su obra rozó el delicado problema foral navarro.

De todas formas, a más de un siglo de distancia, la figura de Zuaznávar no debe importarnos sino como historiador y debe superarse el inconveniente que para el reconocimiento de su obra puede implicar el que dedicara sus afanes a dos territorios que no eran el suyo de origen.

⁹² Vid. nota 69 Dice que no debe desaparecer el género de los "Elogios"